



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2016

**Auto Interlocutorio N° 1074**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00287 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Demandante:** Diana Marcela Herrera Trujillo y otros.  
**Demandado:** INPEC y otros.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, por la señora Diana Marcela Herrera Trujillo y Milton Arbey Quintero Tejado actuando en nombre propio y representación de su hijo Dylan Thomas Quintero Herrera; así mismo Ligia Maria Trujillo Muñoz, Diego Fernando Vargas Trujillo y Jhon Fredy Herrera en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC con el fin que se responsable a las demandadas por los daños y perjuicios que aducen fueron generados a la demandante en hechos ocurridos el día 4 de septiembre de 2014.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que en primer término, existía una indebida representación de uno de los sujetos que conforman la parte demandante, esto es, el señor Milton Arbey Quintero; en segundo lugar, la constancia de conciliación aportada en el plenario no indicaba si todos los demandantes habían agotado el requisito de procedibilidad respecto de todos los demandados dentro del presente asunto; finalmente la constancia de conciliación presentaba una inconsistencia respecto de la fecha de suscripción.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 968 del 28 de octubre de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Se advierte que la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial subsanado la demanda; para tal efecto aportó poder a ella conferido por el señor Milton Arbey Quintero Tejada y la aclaración de la constancia de conciliación extrajudicial en donde consta que los aquí demandantes agotaron el requisito de procedibilidad respecto de todas las entidades aquí demandadas; así mismo se corrigió la fecha de suscripción de la referida constancia de conciliación la cual fue suscrita el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta precedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la señora Diana Marcela Herrera Trujillo y Milton Arbey Quintero Tejado actuando en nombre propio y representación de su hijo Dylan Thomas Quintero Herrera; así mismo Ligia Maria Trujillo Muñoz, Diego Fernando Vargas Trujillo y Jhon Fredy Herrera en contra de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

2º. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5º. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6º. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7º. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Johana Carolina Correa Montenegro identificada con C.C. N° 1.018.422.213 y T.P. N° 215.410 del C.S. de la J. en los términos de los poderes a ella conferidos los cuales obran a folios 1 al 8 y a folio 231 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY GAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

J.M.G.

*Defensor*

177. 25.11.16

1.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación N° 1674**

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00263 00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GOMEZ GOMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

En atención a lo resuelto mediante Auto de segunda instancia N° 382 del 04 de noviembre del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Guzmán García, el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y dejó sin efectos jurídicos la sentencia N° 61 del 22 de junio de 2015 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

### DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto de segunda instancia N° 382 del 04 de noviembre del 2016.
- 2. Por Secretaría, PROCÉDASE** al archivo del proceso, no sin antes llevarse a cabo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

JSCB

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 177  
De 25.11.16  
Secretario, /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1673.

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2015 00276 00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** REGULO CALVACHE DELGADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

### RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 177  
De 25.11.16  
Secretario, /

<sup>1</sup> Por el valor de trescientos cuarenta y siete mil trescientos pesos M/Cte. (\$ 347.300).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

24 NOV 2016

**Auto de sustanciación N° 1651**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00289 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Andrés Barrera Tello y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

Procede esta Agencia Judicial a conceder el recurso de apelación interpuesto en termino por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto N° 998 del 03 de noviembre de 2016 por medio del cual se rechazó la demanda, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció expresamente en su artículo 243<sup>1</sup>, que el recurso de apelación procede contra autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, señalando de manera taxativa respecto de cuales es procedente el recurso de alzada, tales como el que niegue la intervención de terceros, entre otros.

De igual manera, el mencionado estatuto reguló el trámite correspondiente al recurso de apelación contra autos, como se observa en su artículo 244, que estableció al tenor literal, lo siguiente:

"(...) La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, es menester revisar si el recurso de alzada bajo examen se interpuso y se sustentó dentro de la oportunidad legal indicada en la norma. En el presente caso, se advierte que el auto interlocutorio N° 998 del 03 de noviembre de 2016 por medio del cual se rechazó la demanda se notificó el día 04 de noviembre de 2016 (FI 377 Cndo N° 2 del expediente). Del mismo modo, se advierte que la apelación presentada por la parte demandante, se radicó el día 9 de noviembre de 2016, es decir, dentro del término de tres días siguientes al de su notificación.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Igualmente cabe resaltar que el escrito contentivo del recurso, se encuentra debidamente motivado, por tanto se cumplen los requisitos necesarios para disponer su concesión, en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 998 del 03 de noviembre de 2016 mediante la cual se rechazó la demanda.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que de trámite al recurso referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JMG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por Estado: \_\_\_\_\_  
Secretario: \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio N° 1073**

**Proceso:** 76001 33 31 006 2016 00185 00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Kathia del Rosario Alvarez y otros.  
**Demandado:** Municipio Santiago de Cali

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por una de las entidades accionadas, esto es, el Municipio Santiago de Cali, el 08 de noviembre de 2016.

Se observa que la entidad demanda realizó el llamamiento en garantía dentro del término legal (constancia secretarial - fl. 276) y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia y Colpatria Seguros, en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1009672, con vigencia desde el 16 de marzo del 2014 hasta el 1° de enero de 2015.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia y Colpatria Seguros, en calidad de llamados en garantía del Municipio Santiago de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1° ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del Municipio Santiago de Cali.

**2° VINCULAR** al proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia y Colpatria Seguros, en calidad de llamados en garantía del Municipio Santiago de Cali.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia y Colpatria Seguros, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00102 00  
Acción: Reparación Directa  
Demandante: Irma Cubillos Duran y otros  
Demandado: Municipio Santiago de Cali y otro

**4°. CÓRRASE** traslado del llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia y Colpatría Seguros por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

**5°.** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, como apoderada principal a la abogada María Ximena Román García identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 del C. S. de la J y como apoderado sustituto al doctor Guillermo Mendoza Camacho identificado con C.C. N° 16.931.211 y T.P. N° 121.935 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 174 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JSCB

*Defensor*

177

25.11.16

-/.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2016

**Auto de Sustanciación N° 1639**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2016-00263-00  
**Demandante:** GUILLERMO ARTURO TOVAR  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por el señor Guillermo Arturo Tovar en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, fue admitida mediante el Auto 830 de 19 de septiembre de 2016 (Fl. 63 y 63 vuelto del c.ú.) notificado por estado electrónico N°141 de 21 de septiembre del presente año, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

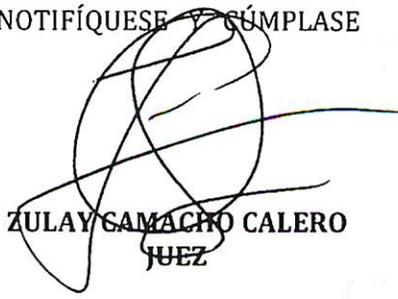
Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º.- ORDÉNAR** a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne a órdenes de éste juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros No. 469030064133 denominada gastos del proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY SAMACHO CALERO  
JUEZ

JCB

177

25-11-16

f.

